

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009619

Lima, 17 DIC. 2010

VISTOS:

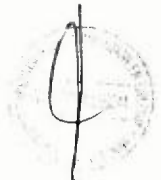
El expediente N° 2007-091 y el Informe GFM-613-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que realice la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, en la unidad minera Huarón de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American). La supervisión se realizó del 20 al 24 de julio de 2007.
- 1.2 Mediante Carta del 10 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900313 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 Por Oficio N° 947-2009-OS-GFM del 12 de junio de 2009, notificado el 19 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Pan American el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 3 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1198873 de la misma fecha), Pan American presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

- 2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la fiscalización anual del año 2006.



Pan American señala que los diseños del proyecto de construcción de dos cámaras de refugio presentados en el 2007 a la Supervisora, fueron elaborados para construirse en el Nv. 300, que para entonces era el nivel más profundo de la mina; sin embargo, por razones de reevaluación de reservas y planeamiento estratégico se tomó la decisión de reformular la ubicación de los nuevos refugios mineros, para lo cual se contrató los servicios de la empresa BMB Consulting, que debía evaluar y definir la ubicación de los refugios. Señala adjuntar copia de orden de trabajo a favor de BMB Consulting, plan de refugios e informe de avance de trabajos, documentos que no se acompañan como anexos del descargo.



- 2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la fiscalización anual del año 2006.
- 
- 

Pan American señala que en la fecha de la supervisión acreditó el ingreso al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) del recurso N° 1673019 del 2 de marzo de 2007, respecto de la cual recayó la Resolución Directoral N° 003-2007-MEM/DGM/FMI del 23 de julio de 2007 (adjunta copia de resolución).

Asimismo, manifiesta que es obligación de la Supervisora revisar exhaustivamente toda la documentación relacionada a la unidad minera que se encuentre a disposición ante la autoridad administrativa, tal como establece el inciso d) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la fiscalización anual del año 2006.

Pan American señala que en el informe de supervisión se indica a fojas 98 que el titular acreditó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves mediante la Resolución Directoral N° 391-2001-EM/DGAA, que aprueba la modificatoria del PAMA con tres proyectos, incluyendo el recrecimiento de la presa de relaves N° 5. Adjunta copia de resolución.

Con relación al botadero de desmorte, Pan American manifiesta que durante la supervisión del año 2007 presentó a la Supervisora el recurso N° 1707216 e indicó que su operación no contaba con desmonteras. Agrega que nunca ha depositado desmorte en forma permanente, ya que sólo ha contado con depósitos temporales de paso, con destino al recrecimiento del dique de la presa N° 5.

Señala que ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM los planes de manejo ambiental de la zona temporal del depósito de desmorte en el ex depósito de relaves N° 1 y en la zona del ex depósito temporal de desmorte de la Zona Sur.

Finalmente, manifiesta que a pesar de no contar con desmonteras, ha cumplido con ejecutar planes de manejo de los depósitos temporales de desmorte, de los cuales se desprendió la construcción de una planta de tratamiento de desmorte para el relleno de labores de mina, lo que también fue informado a la Supervisora. Adjunta diagrama de bloques de la planta de relleno hidráulico.

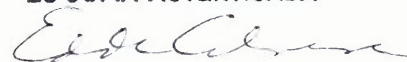
2.4 Infracción al inciso b) del artículo 214° del RSHM.

Pan American señala que la recomendación fue cumplida dentro del plazo de ejecución de 120 días con el mejoramiento del techo del polvorín, donde se cambiaron calaminas metálicas por plásticas, logrando que las goteras drenen hacia las partes laterales en donde se construyeron sangrías para que drene el agua. Adjunta fotografías.

2.5 Infracción al artículo 55° del RSHM.

Pan American señala que durante los días que se realizó la supervisión, todas las coordinaciones realizadas por la Supervisora fueron a través de su Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, Ingeniero Saúl Antonio Aquino Cabellos y que en ningún momento la Supervisora solicitó la presencia del Jefe del Programa de Seguridad, Ingeniero Marino Carlos Egas Huamán, Ingeniero de Minas con colegiatura N° 83635, con experiencia de 10 años en explotación minera y

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, - 17 DIC. 2010

conocimientos de seguridad e higiene minera. Adjunta organigrama y copia de currículum vitae.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la fiscalización anual del año 2006, relativa a implementar en las labores subterráneas, estaciones de refugio para el personal en casos de siniestros, donde se aislen y dispongan de aire, agua y comunicación adecuada para su salvataje, igualmente el personal deberá ser instruido sobre la ubicación de dichas estaciones.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad (...)".*

La Recomendación N° 12 se dio durante la supervisión efectuada del 11 al 20 de setiembre de 2006. Plazo de cumplimiento 30 días (fojas 485)¹.

De acuerdo al informe de la Supervisora, respecto de la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 12, se señala lo siguiente (fojas 90): *"La empresa solamente presentó el diseño del proyecto de construcción de cámaras de refugio para casos de incendios".* Con esta información la Supervisora otorgó un cumplimiento del 10% a la recomendación. Este hecho se encuentra evidenciado en los planos de diseño solicitados por la Supervisora, en donde se observa sólo el diseño y proyecto de la cámara de refugio (fojas 177 y 178).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pan American no cumplió la recomendación impuesta por la Supervisora, siendo insuficientes los planos presentados.

En cuanto al descargo de Pan American, sobre los diseños del proyecto de construcción, cabe señalar que el titular minero solo hace referencia al diseño y proyecto de construcción de refugios y no demuestra la implementación de refugios en la unidad minera Huarón, de acuerdo a lo recomendado por la Supervisora.

De otro lado, respecto de la documentación que señala haber adjuntado como anexos, sustento de sus descargos (copia de orden de trabajo a favor de BMB Colsulting, plan de refugios e informe de avance de trabajos), cabe precisar que no se acompaña la citada documentación y que ésta tampoco acreditaría la implementación de las cámaras de refugio.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la fiscalización anual del año 2006 relativa a acreditar la autorización de uso de ANFO expedida por la Dirección de Fiscalización Minera (MEM-DFM) para su unidad minera Huarón.

¹ Expediente N° 1646593.

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010 3

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad (...)".*

La Recomendación N° 14 se dio durante la supervisión efectuada del 11 al 20 de setiembre de 2006. Plazo de cumplimiento 10 días (fojas 486)².

De acuerdo al informe de la Supervisora, respecto de la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 14, se señala lo siguiente (fojas 91): *"Acreditó el ingreso del documento al MEM con N° 1673019 de fecha 02 de marzo de 2007. Se verificó la realización de la inspección correspondiente por parte del MINEM. Sin embargo, no cuenta aún con la resolución de aprobación que autorice el uso de Anfo".*

Con esta información la Supervisora otorgó un cumplimiento del 50% a la recomendación, dado que no acreditó contar con la autorización de uso de ANFO, la que fue obtenida mediante Resolución Directoral N° 003-2007-MEM/DGM/FMI del 23 de julio de 2007, que autoriza a Pan American la ampliación de uso del explosivo anfo (fojas 443 a 444).

En cuanto al descargo de Pan American, relativo a que en la fecha de la supervisión acreditó la autorización de uso de anfo, este hecho confirma el cumplimiento extemporáneo de la Recomendación N° 14.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la fiscalización anual del año 2006 relativa a acreditar autorización de construcción y funcionamiento de la presa de relaves y botaderos de desmonte de la unidad minera Huarón.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación general del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad (...)".*

La Recomendación N° 16 se dio durante la supervisión efectuada del 11 al 20 de setiembre de 2006. Plazo de cumplimiento 10 días (fojas 487)³.

De acuerdo al informe de la Supervisora, respecto de la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 16, se señala lo siguiente (fojas 91): *"El titular presentó la RD. N° 391-2001-EM/DGAA en la que se aprueba la modificatoria del PAMA con tres proyectos, incluyendo el recrecimiento de la presa de relaves N° 5. (...) Con respecto a depósito de desmonte, el titular acreditó con ingreso del documento N° 1673019 de fecha 02-03-2007".* Con esta información la Supervisora otorgó un cumplimiento del 50% a la recomendación.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pan American no cumplió la recomendación impuesta por la Supervisora.

² Expediente N° 1646593.

³ Expediente N° 1646593.

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

Al respecto, cabe señalar que las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las plantas de beneficio son otorgadas por la Dirección General de Minería del MEM de acuerdo a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Estas autorizaciones son de naturaleza distinta a los estudios ambientales que aprueba la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, razón por la cual, las modificaciones del PAMA presentadas por Pan American durante la supervisión (fojas 201) no acreditaron el cumplimiento de la recomendación, conforme a lo informado por la Supervisora.

En vista de lo anterior, en cuanto al descargo de Pan American, relativo a que la Supervisora consideró cumplida la recomendación con la Resolución Directoral N° 391-2001-EM/DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, cabe reiterar que la autoridad competente para autorizar la construcción y funcionamiento de los depósitos de relaves es la Dirección General de Minería del MEM, por lo que queda desvirtuado el descargo de Pan American, referido a que se acreditó la autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves.

En relación a que no contaba con desmonteras y a pesar de ello ha cumplido con ejecutar planes de manejo ambiental, cabe señalar que el "Informe de Plan de Manejo Ambiental Zona Temporal del Depósito de Desmontes en el ex Depósito de Relaves N° 1", presentado por Pan American a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM mediante escrito N° 1707216 del 19 de julio de 2007 (fojas 204), así como, los demás planes de manejo ambiental citados no acreditan la autorización para operar los depósitos de desmontes "temporales" que Pan American reconoce tener en su unidad minera.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso b) del artículo 214° del RSHM. El titular minero no controló la presencia de agua, producto de goteras en el polvorín principal, las que podrían alterar las propiedades de los explosivos, consiguientemente causar accidentes en el carguío y voladura de rocas. La infracción es considerada de mayor gravedad por el peligro de perder la eficiencia y la sensibilidad al grado de no detonar, provocando una falla en la propagación de la detonación.

El inciso b) del artículo 214° del RSHM establece que para los polvorines principales y secundarios subterráneos, se deberá cumplir lo siguiente:

"(...) b) Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados".

En el informe de la Supervisora, se indica como Observación N° 12: "Se encontró en el polvorin principal (explosivos) presencia de agua producto de goteras en el techo", estableciéndose como Recomendación N° 12: "Impermeabilizar el polvorin principal (explosivos)" (fojas 39).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pan American no cumplió la recomendación impuesta por la Supervisora.

En los descargos presentados por Pan American se informa sobre el cumplimiento de la observación realizada por la Supervisora (fojas 441), lo que se demuestra según fotografías N° 1 y 2 (fojas 449).

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES 5
OSINERGMIN

Lima,

17 DIC. 2010

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Pan American de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 55° del RSHM. El titular minero no contaba con el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera que reúna los requisitos y experiencia necesaria en explotación minera.

El artículo 55° del RSHM, según texto modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, establece que: *"En el caso de empresas que desarrollan minería subterránea, tendrán como Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas"*.

En el informe de la Supervisora, se indica como Observación N° 16: *"El ingeniero con el cargo de Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera no reúne la experiencia necesaria en actividades de explotación minera"* (fojas 40).

Este hecho se encuentra evidenciado con el curriculum vitae del señor Saul Antonio Aquino Cabellos (fojas 285 a 291), en donde se observa que el mismo es de profesión Ingeniero de Minas, con el cargo de Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de la Unidad Minera "Huarón", y tiene una experiencia menor a los cinco (5) años en operaciones mineras que exige el RSHM.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que Pan American no cumplía con la obligación del artículo 55° del RSHM.

Con relación al descargo de Pan American, según el cual el Jefe del Programa de Seguridad era el Ing. Marino Carlos Egas Huamán y no el Ing. Saul Antonio Aquino Cabellos, se debe señalar lo siguiente:

- Del acta de sesión del Comité de Seguridad de la unidad minera Huarón correspondiente al mes de junio de 2007 (fojas 247 a 257), se advierte que quien hace las veces del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, con las responsabilidades establecidas en el artículo 52°, el inciso f) del artículo 53° y el artículo 58° del RSHM, es el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, Ing. Saul Antonio Aquino Cabellos. El Ing. Marino Carlos Egas Huamán no participó de esta reunión.

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

- En la relación de integrantes del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera Huarón (fojas 283) obtenida durante la Supervisión, no figura como integrante el Ing. Marino Carlos Egas Huamán; por el contrario, aparece el Ing. Saúl Aquino Cabellos como el funcionario responsable de la seguridad minera.
- El curriculum vitae del Ing. Marino Carlos Egas Huamán (fojas 453) consigna que su función en la unidad minera Huarón es la de asistente del Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, sin mención a la Jefatura del Programa de Seguridad e Higiene Minera.

Por lo tanto, lo afirmado por Pan American no se ajusta a lo verificado durante la supervisión; siendo que, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Pan American es responsable de las siguientes infracciones:

- Tres (3) infracciones al inciso p) del artículo 24° del RSHM, cada una sancionable con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- Dos (2) infracciones al inciso b) del artículo 214° y al artículo 55° del RSHM, cada una sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA con una multa de veintiséis (26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2019

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

